



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 637-20 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2025 09:17:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 10:28:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/01/2026 17:06:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 12:41:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/01/2026 17:50:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2026 09:47:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación y costas

La falta de argumentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo resulta evidente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia casatoria, como garante de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria —por lo tanto, encargada de dotar de uniformidad y predictibilidad al sistema jurídico—, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **Reyna Rubila Tipula Ayarquispe** contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 617), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 520), que la condenó como autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en su forma de recibir dinero ilícito, en grado de tentativa, en agravio del Estado, y le impuso la pena de seis años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la recurrente

Primero. La defensa técnica de la sentenciada (foja 643) interpuso recurso de casación e invocó las causales previstas en los numerales 2 y 3 del

artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Esencialmente, expuso lo siguiente:

- 1.1. La defensa de la sentenciada señaló que sentencia de vista transgredió el principio de congruencia, al presumir hechos no postulados por el Ministerio Público en su acusación, respecto a que los hechos objeto de imputación provenían del delito de tráfico ilícito de drogas, inobservando lo dispuesto en el artículo 349, numeral 1, del CPP.
- 1.2. Agregó que se infringió el principio de imputación necesaria, ya que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista no se tomó en cuenta el derecho a una imputación necesaria, pues los cargos formulados por el Ministerio Público no fueron claros ni precisos.
- 1.3. Además, manifestó que en las sentencias condenatorias se habría efectuado una indebida aplicación del artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1106, pues los hechos referidos al “tráfico de drogas” no fueron descritos como hecho básico o agravante en la acusación fiscal.
- 1.4. Finalmente, señaló que se efectuó una errónea interpretación del artículo 2 del mencionado decreto legislativo, ya que en el caso objeto de estudio no se analizó la concurrencia del dolo como elemento subjetivo que debe ser acreditado.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la

Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, numeral 1, del CPP. Asimismo, el artículo 430, numerales 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que la casación será admitida cuando se refiera a sentencias con una pena privativa de libertad efectiva que se fundamenten suficientemente en las causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación.
- 2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, numeral 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de la recurrente y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que la recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, se advierte lo siguiente:

- 3.1.** La recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; además, formuló una pretensión concreta consistente en que se declare fundado su recurso de casación, se declare nula la sentencia de vista y se realice un nuevo juicio oral.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que la resolución cuestionada impuso una pena privativa de la libertad efectiva, lo cual significa que el recurso propuesto deberá evaluarse conforme a los estándares exigidos para la casación ordinaria.
- 3.3.** De la revisión de los agravios propuestos en el recurso se advierte que la defensa de la sentenciada cuestiona básicamente que el Colegiado Superior haya confirmado el razonamiento probatorio otorgado a la prueba actuada en primera instancia.

- 3.4.** Si bien la defensa de la sentenciada citó los aparentes motivos que justificarían el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto en los términos detallados en el primer considerando, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual y extraordinario, debido a que sus argumentos carecen de relevancia jurídica. En efecto, en esencia, la parte recurrente cuestiona el valor otorgado a la prueba actuada, pues indica que no se valoró adecuadamente el acervo probatorio que fundó su condena; sin embargo, ello no guarda correlato con las causales de casación invocadas y más bien se refiere a aspectos que no pueden ser evaluados a través del recurso extraordinario invocado, según se detalló en el segundo considerando precedente, tanto más si los aspectos objetados en su recurso de apelación fueron absueltos por la Sala de Apelaciones, como se aprecia en el fundamento séptimo de la resolución cuestionada. Así, no debe olvidarse que este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia.
- 3.5.** En esa medida, es menester precisar que este Tribunal Supremo considera que, tanto en primera como en segunda instancia, se expusieron los fundamentos objetivos y razonables que sustentaron la responsabilidad penal de la recurrente. En particular, se advierte que se fundó la responsabilidad penal sobre la base de las declaraciones testimoniales; el acta de intervención y hallazgo de dinero; el acta de deslacrado, conteo, incautación y lacrado de especies; el documento remitido por la empresa Turismo CIVA S.A.C.; la Boleta de Venta n.º 055-0003010; la sentencia condenatoria recaída en la Resolución n.º 31-2007, del veintitrés de junio de dos mil siete; el Reporte Documentario por TID n.º 201402000; el Oficio n.º 1419-2014-MP-FN-RENNADESPLE; y el certificado de

antecedentes judiciales, entre otros, que aportaron información suficiente para determinar la responsabilidad de la sentenciada.

- 3.6.** En conclusión, la falta de argumentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo resulta evidente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 430 del CPP y la facultad discrecional que posee esta instancia casatoria, como garante de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria —por lo tanto, encargada de dotar de uniformidad y predictibilidad al sistema jurídico—, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió ese recurso.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a la recurrente de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 668) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **Reyna Rubila Tipula Ayarquispe** contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 617), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 520), que la condenó

como autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en su forma de recibir dinero ilícito, en grado de tentativa, en agravio del Estado, y le impuso la pena de seis años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución del pago.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/SAMM